



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00333– 00.

Asunto: Terminación por desistimiento tácito.

Armenia, 13 abril 2023.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 16 de febrero 2021, (doc 23), el juzgado actualizó requerimiento a la parte demandante para que realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte demandada en los términos del CGP, del proveído del mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP conforme fue indicado en el numeral quinto del auto de fecha 15 de octubre 2020 (pág 96-98 doc 8),

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es el 8 abril 2021, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Juzgado que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se condenará en costas a la parte actora.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

Se ordenará si es del caso el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo, presentado por Cemex Colombia S.A. con nit 860.002.523-1, contra Concretos Premezclados de Occidente S.A.S. con nit 900.926.240-0. Conforme lo expuesto

SEGUNDO: Decretar la terminación de este proceso.

TERCERO: Cancelar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica, denominado “Concretos Premezclados de Occidente” identificada con el nit: 900.9260240-0, sociedad que es ejecutada dentro del proceso de la referencia y está representada legalmente por

Roberto Suárez Betancourth o por quien haga sus veces, registrado en la Cámara de Comercio de la ciudad de Armenia, del Departamento del Quindío.

Comunicado mediante el oficio Nro 1452 del 16 de octubre de 2020 (Doc 10).

CUARTO: Oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad de Armenia, del Departamento del Quindío, para comunicarle el levantamiento de la medida ordenado mediante el numeral tercero anterior.

Por ende, el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el (los) oficio(s) por medio de correo electrónico y /o por medio de correo certificado de la empresa oficial de servicio postal, que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico y/o empresa postal oficial.

QUINTO: Agregar al proceso el despacho comisorio número 007 del 18 de febrero 2021, proveniente de la secretaria de Gobierno y convivencia comisiones civiles (doc. 20), con el que hace devolución con constancia que no hubo diligencia.

SEXTO: No se procederá a dejar a disposición la medida levantada en el numeral tercero anterior a favor del proceso con radicado 63001-31-03-001-2021-00083-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, dado que mediante el oficio Nro 0813 del 25 de noviembre de 2021 el citado Juzgado levanto la medida de embargo de remanentes por pago total de la obligación (doc 23)

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos Colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos Colombianos (\$0=).

OCTAVO: No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], dado que el proceso es nativo digital no de papel, por lo tanto no reposa documento físico alguno en el juzgado.

NOVENO: Archivar el proceso.

/Egh

Se notifica por estado el 14 abril 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f752d25757722cf923aa19aa59019fcde587b5a638d2abcb89ad4291d77a001**

Documento generado en 13/04/2023 09:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>